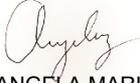


Radicado. 131.2020 PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.
Demandante. MARCELA JANNETH GONZALEZ GUERRERO.
Demandado. EDGAR ALEXANDER PAREDES GRISALES.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que el presente proceso me fue asignado el 29 de abril del hogaño; sin embargo, registra pase al despacho del 15 de diciembre de 2021. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



ANGELA MARINA RODRIGUEZ ORTIZ
ESCRIBIENTE II

PASA A JUEZ. 6 de mayo de 2022. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 677

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

i. Revisadas las presentes diligencias se advierte la necesidad de dejar sin efectos el emplazamiento efectuado por la secretaría de esta Célula Judicial el pasado 8 de noviembre de 2021, bajo la siguiente cadena argumentativa:

a. En el auto admisorio de la demanda se consignó “(...) **TERCERO:** *DISPONER* el emplazamiento del señor EDGAR ALEXANDER PAREDES GRISALES, advirtiendo que de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, se dispondrá que dicho emplazamiento se efectúe en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de la Secretaria del Juzgado (...)”.

b. Posteriormente, esto es, el 7 de abril de 2021 el profesional del derecho de la parte activa informó una dirección física del extremo pasivo -Calle 14E # 12A - 18 Barrio Juan Pablo, Yumbo - Valle del Cauca-; en consecuencia, en proveído No. 1034 de calenda 7 de mayo de la misma anualidad se resolvió “(...) **PRIMERO. TENER** para todos los efectos procesales, la **CALLE 14E No. 12A - 18 Barrio Juan Pablo de Yumbo (Valle)** como dirección de notificación del señor **EDGAR ALEXANDER PAREDES GRISALES.**”

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el numeral tercero del Auto admisorio de la demanda No. 710 del 10 de agosto de 2020 que disponía el emplazamiento del demandado, de conformidad con la parte considerativa de este proveído (...)”.

c. Sin embargo, el 8 de noviembre de 2021 la persona encargada de realizar el trámite pertinente ejecutó el emplazamiento del demandado omitiendo la decisión adiada el 7 de mayo de la misma anualidad.

ii. Todo lo anterior impone **DEJAR SIN EFECTO** el emplazamiento de EDGAR ALEXANDER PAREDES GRISALES.

iii. Por otro lado, se advierte que si bien se ejecutó el emplazamiento de los parientes por línea paterna -EDGAR PAREDES y AURA GRISALES abuelos de la menor M.A. PAREDES GONZALEZ- a la data **no** se cuenta con la prueba del estado civil que demuestre el parentesco entre los memorados y la infante, actuación que es requerida conforme lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 concordante con el numeral 2°, artículo 84 del C.G.P.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte activa para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído por estados, se sirva arrimar las documentales extrañadas.

iv. Vista la comunicación remitida por el apoderado de la demandante a efectos de intentar la notificación personal de EDGAR ALEXANDER PAREDES GRISALES, se advierte que la misma no se tendrá como surtida, toda vez que no se acompasa a lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., en el entendido que, por tratarse de comunicación que se envió a un municipio distinto al de la sede del juzgado, se debió otorgar al demandado un término de DIEZ (10) DÍAS, y no como operó en el presente caso de cinco días.

En la comunicación se deberá consignar la nueva dirección física de esta Célula Judicial, esto es, Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” - Piso 17, además la dirección electrónica j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anotado, se requiere a la parte activa para que intente nuevamente la notificación del demandado, **correctamente y ajustada a las normas que regulan la materia**, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del

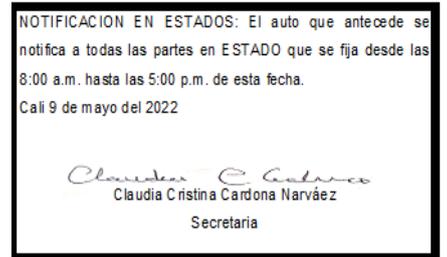
Radicado. 131.2020 PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.
Demandante. MARCELA JANNETH GONZALEZ GUERRERO.
Demandado. EDGAR ALEXANDER PAREDES GRISALES.

proceso; término en el que también deberá arrimarse la constancia sobre la entrega de la notificación en la dirección correspondiente.

v. De otro lado, se itera a la parte demandante, lo mandado en el numeral **CUARTO** del auto admisorio de la demanda, esto es, que cumpla con la carga procesal de citar a los parientes de la menor M.A. PAREDES GONZALEZ, en los términos descritos en la mencionada providencia, so pena, de las consecuencias jurídicas que puede recibir por la inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40312d301d080bc59667c71c4cacd63cd04310d917de2d1d51d28a52df47c80**

Documento generado en 06/05/2022 04:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>